

podrántes haaca que tengan autoridad para tomarla por
la mano, por lo qual el Conde don Phelipe por la villa
de Albarca, y el ha de ser proporcionado en Valdivia
de los terminos que se quise venidera no de mas
es or real, y mandamos de parte de Dios, que deva
sea repuesto conforme a ley de Dios, en Cua de
ciudad, y quando del unadicho, y se dio posesion
en este Cavildo. Compele = A. N. S. Publico que
haviendo por privacion de el Cidada Pedro, y en aten
cion a la expulso, se usara de las dhas que la villa
de Nicote sea repuesta en la posesion en que
lo mando embaxar, y amparar con efecto, por la refe
rida privacion de el un, y otra de abril de mil
y setecientos, cinquenta, y nubre que poro quita, y
pacificam^{te} ha sido el uno de setecientos setenta
y nubre, y que si la villa de Albarca tuvo que
pedir en favor de la repuesta tan con cargo, lo
haga en este Cavildo, condenandola en los costas
de este Recurso, en los danos, y perjuicios que ha
ocasionado con el despojo, y con las penas que ha
incurrido, o la que el Cavildo tenga por con
veniente. f. o. articulo, pido Justicia para
lo necesario. D. N. S. de G. J. Simon de Yugar =
Domingo Lopez Serrano = Ven. Jefe del Cavildo
inscrito, y autor que en el ve citan, y apud nos por
los del nro Cavildo de la Cua tenor, y de cada
uno de ellos. En virtud de practicado, dize en dha = Tanto
lado sobre todo. Madrid, y enus dha, y por de
mil y setecientos, ochenta, y ocho = D. N. S. N. S.
no = En dha dia, y el dho. notis que el auto
anterior de Joseph Antonio Vazquez con
dado dha, no es parte respecto a que fallara D.
Juan de Ovando quien lo substituyo el 10 de mayo =

notis

